

4141 ORDEN de 2 de abril de 1993 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del Texto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Servicios de Extinción de Incendios, Salvamento, Derribos y otros correspondiente al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia y los Ayuntamientos de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Alamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torres de Cotillas, Ulea, Villanueva del Segura y Yecla, a través de los correspondientes acuerdos plenarios, y cubiertos los plazos legales de exposición al público, han aprobado la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Servicios de Extinción de Incendios, Salvamento, Derribos y otros correspondiente al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, se procede a la publicación de la misma a tenor de lo establecido en los artículos 70.2, 106 y 107 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Capítulo I.—Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio y los Ayuntamientos y los Ayuntamientos Consorciados establecen la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Capítulo II.—Obligación de contribuir

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de servicios por el Consorcio en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como el que se preste a los bienes de los que fueran titulares el Estado, la Comunidad Autónoma y los Municipios Consorciados.

Sujeto pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. A efectos de la obligación de soportar la tasa, cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Gerencia del Consorcio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre las mismas, en proporción a las valoraciones, que realizará un técnico, de los bienes existentes en el momento de producirse el siniestro, cualquiera que sea el concepto de la permanencia de éstos en el lugar. En tal supuesto, quedarán también incluidos los inmuebles colindantes, para los que se estimará un coeficiente de repercusión, en función del grado de proximidad y de importancia del siniestro. La propuesta de distribución será aprobada por resolución de la Presidencia del Consorcio.

Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 30 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5

1. Estarán exentas de pago de la tasa por las prestaciones del servicio que pudiera realizarse en aquellas viviendas, que tengan la condición de viviendas sociales de promoción pública, según calificación otorgada por el Organismo Público competente.

2. Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya unidad familiar a la que pertenezcan obtengan

ingresos anuales a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Las exenciones subjetivas previstas en este apartado, amparadas en los artículos 24.3 de la Ley 39/1988 y 8.º de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989, de 13 de abril, se concederán siempre que el siniestro constituya un grave quebranto económico para la persona afectada y sea aprobada por la Comisión Permanente del Consorcio, previo informe de la Asistencia Social Municipal respectiva.

3. Gozarán de exención la prestación de los servicios que a continuación se detallan: incendios rurales, forestales y rescates de enajenados y suicidas.

4. Estarán exentos los servicios que se presten en aras del interés general y no en beneficio de unos bienes determinados.

Capítulo III.—Bases del gravamen

Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2. A tal efecto se aplicará la Tarifa contenida en el anexo a esta Ordenanza que se apruebe conjuntamente con la misma.

Devengo

Artículo 7

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Capítulo IV.—Normas de gestión, liquidación e ingreso

Artículo 8

El Jefe de la Unidad Actuante, cuando proceda el cobro de la tasa cursará el parte de la actuación realizada, a la Oficina Gestora a quien correspondiere efectuar la liquidación, con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4.

Artículo 9

Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo que serán aprobadas por resolución de la Presidencia, con carácter de definitivas.

Artículo 10

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos,

en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

Artículo 11

No obstante la forma de liquidación de esta tasa, establecida en los artículos anteriores, el Consorcio podrá concertar con las compañías de seguro contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieren corresponder a aquéllas, en caso de incendio de inmuebles que tuvieran asegurados.

Artículo 12

Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la Junta General del Consorcio.

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y supletoriamente en tanto el Consorcio no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril, y normas de inferior rango que lo desarrollan.

Artículo 14

Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa se atribuyen al Consorcio, quien podrá establecer los convenios oportunos para su ejecución.

Disposición adicional

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del ámbito del Consorcio, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Presidente del Consorcio.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Consejero de Administración Pública e Interior,
Antonio Bódalo Santoyo.

ANEXO

Tarifa 1993

Apartado 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos, o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

- | | | |
|-----|---|-------|
| 1.1 | Por derechos de salidas de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado | 2.835 |
|-----|---|-------|

Apartado 2.0

Servicio de extinción de incendios

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

- | | | |
|-----|---------------------------------------|-------|
| 2.1 | Auto-escala | 8.452 |
| 2.2 | Auto-bomba tanque | 6.336 |
| 2.3 | Auto-tanque | 4.021 |
| 2.4 | Equipo de espuma de alta expansión | 2.745 |
| 2.5 | Equipo moto-bomba para agua a presión | 3.332 |
| 2.6 | Equipo de moto-bomba para desagüe | 2.577 |
| 2.7 | Vehículo auxiliar | 4.382 |

Material fungible contra incendios

- | | | |
|------|---|--------|
| 2.8 | Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos | 4.883 |
| | Por cada extintor de 6 kilos | 3.000 |
| 2.9 | Por cada extintor halón de 3 kilos | 6.500 |
| | Por cada extintor halón de 6 kilos | 12.000 |
| | Por cada extintor halón de 12 kilos | 20.000 |
| 2.10 | Por cada extintor químico de polvo seco antigrás que se dispare, de 2 kilos | 5.244 |
| 2.11 | Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos | 2.693 |
| 2.12 | Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee | 651 |
| 2.13 | Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee | 346 |

Material no fungible contra incendios

- | | | |
|------|---|--------|
| 2.14 | Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material | 6.016 |
| 2.15 | Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material | 12.017 |
| 2.16 | Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material | 6.625 |
| 2.17 | Por una unidad de valla metálica | 8.058 |
| 2.18 | Por una hora de pala excavadora | 7.649 |
| 2.19 | Por una hora de camión en desescombros | 4.462 |

Apartado 3.0

Trabajos de salvamento

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento, muebles, enseres de viviendas, maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 4.0

Inspección de edificios

- | | | |
|-----|---|-------|
| 4.1 | Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de | 1.428 |
|-----|---|-------|

- 4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deberá ingresar por tal concepto, la cantidad de 7.092

Apartado 5.0

Demoliciones y apuntalamientos

- 5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas, bienes, se aplicará iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.
- 5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicará iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

Apartado 6.0

Servicios de especial peligrosidad

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

Apartado 7.0

Servicios fuera del ámbito del Consorcio

Cuando sea requerido el Servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por cien.

Apartado 8.0

Suministro de agua a particulares

Cuando se utilicen por los particulares los autos-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho Servicio.

Apartado 9.0

Desagües en edificios

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0

Retenes y servicios distintos a los tipificados en los distintos epígrafes de tarifa

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 500 pesetas, por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del Servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción de tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la Jefatura del Servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.